



JUICIO: "EDGAR RENEE ORTIZ
CRISTALDO C/ MUNICIPALIDAD DE
CAACUPÉ S/ AMPARO". -----

A.I. Núm. 063

Caacupé, 04 de mayo de 2017. -

VISTO: El Recurso de Aclaratoria planteado por el Abog. Edgar Renee Ortiz Cristaldo contra el A.I. Núm. 058 de fecha 27 de abril de año 2017 de fs. 31/32 de autos. -----

CONSIDERANDO:

QUE, a fs. 31/32 de autos, obra el A.I. Núm. 058 de fecha 27 de abril del año 2017 por el cual esta Judicatura ha resuelto HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional promovido por el Abog. Edgar Renee Ortiz Cristaldo en contra de la Municipalidad de Caacupé disponiéndose la provisión de copias autenticadas de todo lo actuado al Amparista a su costa y bajo constancia en estos autos y la imposición de costas a la perdidosa. -----

QUE, a fs. 33 de autos, el Amparista plantea recurso de aclaratoria contra la resolución recaída en autos en razón de que según su análisis no consta en la misma lo dispuesto en el Art. 578 in b) la determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse. -----

QUE, el Art. 386 del C.P.C. dispone: "*Efecto del pronunciamiento de la sentencia. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del juez respecto del pleito y no puede hacer en ella variación o modificación alguna*". Igualmente el Art. 387 del mismo cuerpo legal reza: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión. Con el mismo objeto el juez o tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aun en la etapa de ejecución de sentencia*". -----

QUE, previo a analizar el recurso planteado por el Amparista, este Juzgado se ratifica íntegramente en el contenido de la misma, empero, entrando a realizar el análisis de la resolución dictada y la norma de forma que hacen al Amparo, encontramos los siguientes puntos. -----

Es de notar que el recurrente en su escrito de Amparo Constitucional, en lo que respecta a su petitorio en el apartado 6, condenar a la Municipalidad de Caacupé la provisión de los datos peticionados por la Nota de fecha 13 de marzo del año 2017 en un plazo de 3 días. Esta Judicatura, habiendo aplicado el trámite de rigor pertinente ha solicitado los informes requeridos conforme al Art. 572 del C.P.C., habiendo dado cumplimiento la Municipalidad con lo requerido por el Juzgado a fs. 17/30 de autos. -----

El mismo Amparista en su recurso de aclaratoria expresa la ausencia de "*la determinación precisa de lo que debe hacerse o no hacerse*". En dicha resolución se halla contenido **el dispositivo de no hacerse**, en razón de que primeramente se ha dado cumplimiento a lo solicitado en su petitorio (la provisión de los datos peticionados por la nota de fecha 13 de marzo del año 2017 en un plazo de 3 días) en el formato de informe (Art. 16 de la Ley 5282), accediendo de esta forma al acceso de la información solicitada por el mismo. -----

Se dio lugar al amparo, habida cuenta que el requirente ha articulado los mecanismos establecidos en la ley 5282 sin respuesta positiva, empero en la presente acción de amparo se ha colectado lo requerido por el mismo, por lo que resulta innecesaria incluir en la misma un dispositivo de "hacer", resolviendo en segundo orden el juzgado el hecho de proveer. -----

Abog. Isaac Lezcano

Abog. Victor José Yahari Cousirat

Ahora bien, en lo que respecta a la provisión, este juzgado observa que se ha mencionado que las costas de las copias serán soportadas por el amparista, debiendo haber dispuestose de manera gratuita las mismas conforme al espíritu del amparo, por lo que corresponde disponer en tal sentido y reformar el segundo apartado. -----

POR TANTO, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de Cordillera, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente; -----

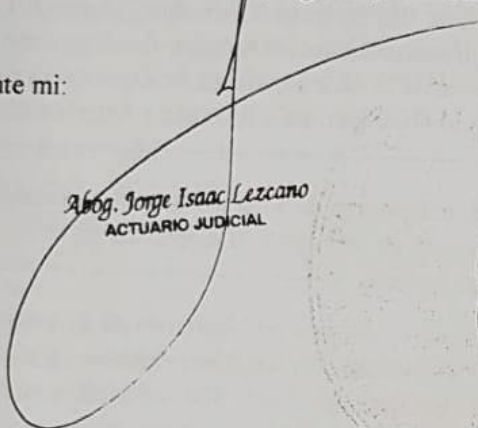
RESUELVE:

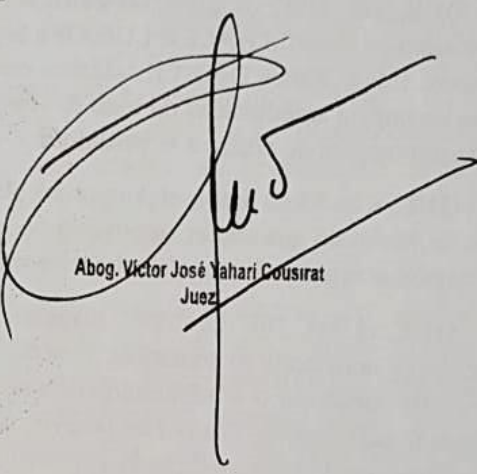
I- **NO HACER LUGAR**, al Recurso de Aclaratoria formulado por el Abog. Edgar Renee Ortiz Cristaldo contra el A.I. Núm. 058 de fecha 27 de abril del año 2017 de fs. 31/32 de autos, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -----

II- **ACLARAR** el apartado II en su parte donde dice "*a su costa*" debiendo decir "*en forma gratuita, a costa del Juzgado*". -----

III- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. ----

Ante mi:


Abog. Jorge Isaac Lezcano
ACTUARIO JUDICIAL


Abog. Victor José Yahari Cossirat
Juez